

EXPEDIENTE N° : 00181-2022-0-0102-JR-CI-01.  
DEMANDANTE : EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MG SAC  
ECOSER.  
DEMANDADO : GERENCIA SUB REGIONAL DE BAGUA.  
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.  
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL DE BAGUA.  
PONENTE : ARTEAGA RAMÍREZ.

### **SENTENCIA DE VISTA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ**

Bagua Grande, veintidós de diciembre  
de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, en audiencia pública con informe oral en el día y hora señalada para la vista de la causa, con la intervención de los señores Jueces Superiores que suscriben la presente resolución, por los argumentos de la recurrida, se absuelve el grado en los siguientes términos:

#### **I. RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:**

Viene en grado de apelación la sentencia de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés de folios doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y siete, que declara: **Infundada** la demanda interpuesta por la Empresa Constructora y Servicios MG SAC sobre indemnización por enriquecimiento sin causa, seguido contra la Gerencia Sub Regional de Bagua; e **Infundado** el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

#### **II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.**

A folios doscientos sesenta y seis a doscientos setenta y dos, la EMPRESA CONSTRUCTORA Y SERVICIOS MG SAC ECOSER, interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara infundada la demanda, solicitando se revoque y reformándola se declare fundada la demanda, por los siguientes fundamentos:

- Refiere que, la sentencia impugnada afecta su patrimonio, permitiendo que una entidad del Estado se haya enriquecido con su trabajo y servicios prestados, para lo cual ha realizado desprendimiento patrimonial que se traducen en los gastos para

realizar los servicios y trabajos a favor de la demandada, acción que ha generado un empobrecimiento que debe ser indemnizado.

- Sostiene que, la apelada vulnera el principio de derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en el sentido que la *A quo* no ha dado una respuesta motivada que corresponda con la prueba y los fundamentos jurídicos que exige el deber que tiene el juez de motivar la sentencia, pues del tenor de la impugnada, el *A quo* declara infundada la demanda, sin embargo invoca una causal de improcedencia, que no corresponde con los puntos controvertidos fijados en el auto de saneamiento procesal, lo que hace prever que la Juez ha incurrido en errores de hecho y derecho. Asimismo indica que, no existe justificación por parte del *A quo* para que no se haya pronunciado sobre los elementos de la acción de enriquecimiento sin causa, y señalar que resulta necesario acreditar la celebración de contratos, pues ello solo es exigible en la responsabilidad contractual, sin embargo en la acción demandada sus elementos son distintos, y por lo tanto merece pronunciamiento por parte del juez.

- Invoca la afectación del debido proceso, por incorrecta valoración de la prueba, el cual tiene múltiples expresiones entre las que se encuentran el derecho a la prueba y a su correcta valoración, pues la *a quo* en el presente caso no ha valorado adecuadamente la prueba aportada al proceso, pues pretende invocar como supuesto para desestimar la demanda que la pretensión debió ser primigeniamente una obligación de dar suma de dinero y luego demandar el enriquecimiento sin causa lo cual resulta contraproducente, pues ambas acciones de obligación de dar suma de dinero como la acción de enriquecimiento sin causa son independientes y necesita una de las otra, pues cada una tiene sus propios componentes jurídicos, por lo tanto el *a quo* no ha realizado una correcta valoración de la prueba.

- Alega que, la Juez incurre en error de hecho al señalar que la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa, solo procede si previamente existe un reconocimiento de la obligación contractual o no contractual, tal y como se advierte en el fundamento 4.11 de la apelada, hecho que constituye un error de hecho por la parte de la *a quo*, así pues este error de hecho también se traduce en error de derecho, pues conforme a las fuentes de las obligaciones, la acción de enriquecimiento sin causa, no nace de un contrato, sino que es una fuente propia generadora de obligación, no siendo requisito por lo tanto que en el presente caso la demandada haya suscrito o no contrato con la entidad demandante, por lo tanto, siendo la responsabilidad contractual una acción distinta de la acción de enriquecimiento sin causa, pues esta por si sola es generadora de obligaciones debiendo la *a quo* analizar

cada uno de sus presupuestos y así no expedir una sentencia evasiva que vulnera el principio derecho que tiene toda justiciable del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

- Que, el artículo 1954 del Código Civil, señala que, aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Toda atribución o desplazamiento patrimonial debe apoyarse en alguna razón de ser que el ordenamiento jurídico considere suficiente. Lo contrario hace surgir, a favor de la persona que se ha visto empobrecida como consecuencia de tal atribución, una acción dirigida a reclamar la restitución del valor del enriquecimiento.

- Señala que, la *A quo* no ha analizado ninguno de los aspectos que configuran la acción de enriquecimiento sin causa, como son el enriquecimiento por parte del demandado, el empobrecimiento por parte del actor y la relación de causalidad, y subsidiariedad de la acción *In Rem Verso*, que son los cuatro elementos que la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe cumplirse para la procedencia de la acción indemnizatoria; sin embargo la Juez no analiza ninguno de estos supuestos y concluye declarando infundada la demanda, por no encontrarse reconocida la obligación, hecho que constituye un error de hecho y derecho, pues la acción demandada por si sola es fuente generadora de obligaciones.

### **III. PARTE CONSIDERATIVA:**

#### **PRIMERO: Finalidad del recurso de apelación.**

Según el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales contenidos en el artículo 370° del Código Adjetivo, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Juez Superior revise, dando a entender que se encuentra conforme con los demás extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada.

#### **SEGUNDO: Pretensión demandada.**

Del petitorio de la demanda aparece que, la Empresa Constructora y Servicios MG SAC - ECOSER, demanda como pretensión principal Indemnización por

Enriquecimiento sin Causa, contra la Gerencia Sub Regional de Bagua, a fin de que se disponga el pago de indemnización por enriquecimiento indebido por la cantidad de S/ 207, 080.00 (Dos cientos siete mil ochenta con 00/100 soles), y como pretensión accesoria, se disponga el pago de los intereses legales que se generen, los cuales deberán ser calculados en ejecución de sentencia, así como el pago de costas y costos del proceso.

Señala que la demandada lo contrató para que brinde el servicio de Arrendamiento de Maquinaria y Mano de Obra No Calificada, para el Proyecto “Mejoramiento del Servicio de Atención de Emergencias por Desastres Naturales en el distrito de Aramango, Amazonas”, para lo cual le curso las Órdenes de Servicio N°000345, 000346, 000347, 000350, 000351, 000352, 000354, 000355, 000356 y 000357, giradas por la Sub Gerencia Regional de Bagua, el 05 y 06 de junio del 2019, respectivamente, ejecutando así lo dispuesto por Resolución N° 0115- 2019-GRA/GSRB, suscrita por el ingeniero Luis Núñez Terán, Gerente Sub Regional de Bagua, de fecha 17 de mayo del 2019, quien laboró como sub gerente de la demandada hasta el mes de junio del 2019. Refiere que, para poder contratar los servicios detallados, dado el monto menor de cada una de las órdenes de servicio, la sub gerencia demandada actuó tal como lo disponía la Ley de Contratación Estatal vigente al momento de solicitar los servicios, es decir, les cursó una invitación para alcanzar sus propuestas económicas; servicios requeridos por la demandada fueron prestadas por su representada, como puede advertirse del Informe N° 001-2019/G.R.AMAZONAS/DSR IMA/ING.ERF, de fecha 30 de mayo de 2019; Acta Extraordinaria, de fecha 09 de junio del 2019, celebrada entre las autoridades del caserío San Francisco – Aramango; y Acta Extraordinaria, de fecha 31 de julio del 2019.

Indica que, si bien desde el 07 de mayo del 2019, la empresa demandante ya estaba prestando los servicios requeridos por la demandada, recién el 17 de junio del 2019, se dispuso la aprobación de su contratación, fuera del plazo, refiriendo así que no debe quedar duda alguna respecto a que si prestó los servicios, de conformidad con el Informe N° 374-2019-GOB.REG.AMAZ/GSRB-OSRA/OLPFSA.

Sobre las observaciones a su contratación, refiere que, en el mes de junio de 2019, el Gerente Sub Regional de Bagua, Ing. Luis Núñez Terán, fue reemplazado por el Ing. Guillermo Sánchez Ruiz, el mismo que tomó la decisión política de no respetar lo realizado por el anterior gerente y desconoció todas las órdenes de servicios vigentes que estaban siendo ejecutadas por la demandante, motivo por el cual dio órdenes directas a su nuevo personal de confianza que no se les pague ninguna cantidad

dineraria por los servicios ejecutados por ECOSER MG SAC, emitiendo así el Director Sub Regional de Administración el Informe N° 039-20 19-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/OT, con el cual observa su contratación, indicando que no han cumplido con una formalidad exigida por ellos, deteniendo así todo trámite para el cobro de sus valorizaciones y comenzó una etapa de envíos y reenvíos de cartas de cobro y de negativas de pago, con el que concluyen que la demandada se niega a reconocerles cualquier pago. Ante ello, acudieron a un Centro de Conciliación Concilia Jaén, con el ánimo de obtener satisfacción a sus acreencias, sin embargo la demandada no acudió. Es así que al momento que la demandada, decidió no reconocer sus valorizaciones y cobros, decidió abandonar la Ley de Contratación Estatal vigente al momento de los hechos, puesto que no se habían satisfecho los requisitos exigidos por esa norma legal para contratar, y teniendo en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la ley de contrataciones es que estos contratos involucran prestaciones recíprocas, en virtud de las cuales es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la entidad, y es obligación de la entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido, entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.

Además, sostiene que al no haberse llegado a formalizar la respectiva contratación estatal con su representada por los motivos alegados por la demandada, se verifica que han cumplido con ejecutar las obligaciones a las que se comprometió al momento de aceptar las órdenes de servicios giradas, siendo menester aplicar la doctrina del enriquecimiento sin causa, que no es más que un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro, que en este caso es la Gerencia Sub Regional de Bagua, que ha visto que sus carreteras y centro educativo han sido beneficiados por la ejecución de sus servicios de mano de obra y alquiler de maquinaria en beneficio de las comunidades circundantes con la carretera y centro educativo intervenidos. Agrega que ha alquilado a terceros las maquinarias utilizadas, lo cual le ha generado una deuda empresarial muy alta, ocasionándole un empobrecimiento, ya que hasta la fecha arrastra deudas pendientes de pago con los propietarios de las máquinas alquiladas.

**TERCERO: Materia controvertida.**

Estando a los argumentos del recurso de apelación, se cuestiona la decisión de primera instancia porque vulnera el principio de derecho a la debida motivación de las

resoluciones judiciales, carece de una motivación adecuada, la Juez, no se ha pronunciado sobre los elementos de la acción de enriquecimiento sin causa; contiene una decisión que afecta el derecho al debido proceso, la *A quo* no ha valorado adecuadamente la prueba aportada al proceso, invoca como supuesto para desestimar la demanda que la pretensión debió ser primigeniamente una obligación de dar suma de dinero y luego demandar el enriquecimiento sin causa, que resulta contraproducente por ser ambas acciones distintas cada una tiene sus propios componentes jurídicos; por lo que, este Colegiado debe pronunciarse con relación a tales argumentos de conformidad con lo que establece el artículo 364° del Código Procesal Civil, en virtud de tener que determinar previamente lo relacionado con el agravio de falta de motivación de la resolución judicial como aspecto fundamental del debido proceso, que de llegar a establecerse carecería de objeto pronunciarse sobre aspectos de fondo de la apelación.

**CUARTO:** La vulneración del principio de la motivación de las resoluciones judiciales, constituye una garantía de la función jurisdiccional, encontrándose regulada en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Tribunal Constitucional, al referirse a la motivación de las resoluciones judiciales sostiene que: *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”* (STC. N° 1480-2006-AA/TC; STC, N° 04298-2012-AA/TC). Igualmente la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 694-2016- Lambayeque, señala que: *“Uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio de defensa.”* En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales se traduce en la explicación detallada que

debe realizar el Juez de los motivos o razones que justifican su decisión, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta.

Al respecto, del contenido de la resolución impugnada se advierte que la decisión adoptada por la Juez se encuentra dentro de los parámetros de las normas legales citadas; por cuanto, ha justificado las razones porqué declara infundada la demanda, al considerar que debe tenerse en cuenta la subsidiaridad de la institución jurídica de enriquecimiento sin causa, que de acuerdo al artículo 1954 del Código Civil, no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización; además se debe precisar que los argumentos contenidos en los fundamentos 4.11) y 4.12) de la recurrida, se sustentan en el hecho de que las órdenes de servicios han sido observadas a través del Informe N° 039-2019-GOB.REG-AMAZONAS de fecha 8 de julio de 2019, en el que se solicita disponer el pago por la suma de S/ 130, 905.34 soles, más los respectivos intereses legales, además de haberse denegado el pago mediante resolución administrativa, conforme se señala en el fundamento 4.8) de la impugnada. Consideraciones que la Juez ha tenido presente al resolver la controversia dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Civil, que en el inciso 3) señala la obligatoriedad de que el juez tenga que expresar: *“La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”*. Esto es, que el razonamiento judicial se ha efectuado cumpliendo con la motivación externa e interna para expedir la decisión, la que se ha sustentado en la evaluación y valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados por el demandante, conteniendo una justificación fáctica y jurídica adecuada que se plasma en el fallo de la sentencia objeto de grado; dado a que la Juez explica las razones porque no se pronuncia sobre cada uno de los presupuestos de la indemnización por enriquecimiento sin causa, sino que sustenta su decisión en el requisito de subsidiaridad de la acción de enriquecimiento sin causa, previsto en el artículo 1955 del Código Civil; en consecuencia no se aprecia afectación a la debida motivación de la resolución judicial y el debido proceso, como garantías previstas en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, como lo alega el apelante, en ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

**QUINTO:** Sobre el enriquecimiento sin causa.

De acuerdo con el artículo 1954 del Código Civil señala: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.”* Bajo esa lógica, toda atribución o desplazamiento patrimonial debe apoyarse en alguna razón de ser que el ordenamiento jurídico considere suficiente. Lo contrario hace surgir, a favor de la persona que se ha visto empobrecida como consecuencia de tal atribución, una acción dirigida a reclamar la restitución del valor del enriquecimiento.

Al respecto la Corte Suprema en la Casación N°513- 2008-Piura señala: *“Tercero: En ese sentido, la institución del enriquecimiento indebido supone estar ante: a) La adquisición de una ventaja patrimonial de un sujeto; frente al empobrecimiento de otro sujeto; b) la existencia de conexión entre ese enriquecimiento y ese empobrecimiento; c) la falta de justificación del enriquecimiento. Cuarto: Bajo tal esquema, se debe advertir una distinción entre el enriquecimiento indebido y la indemnización por daños y perjuicios, pues aquella busca reclamar aquel valor con el que se ha enriquecido el demandado (aspecto restitutorio), más no busca indemnizar daños y perjuicios sufridos por el demandante (aspecto resarcitorio). Quinto: Entonces, **el supuesto de hecho contenido, en el artículo 1954 del Código Civil, tiene un efecto restitutorio**, en donde el límite está constituido en la magnitud del empobrecimiento, por ello, **el término “indemnizatorio” contenido en la norma materia de análisis no consiste en la búsqueda de la reparación del daño sufrido y como tal abarque a los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales, sino a buscar la reducción del patrimonio del demandado dentro de los límites del enriquecimiento injustificado que ha obtenido.(...)”**.(Resaltado agregado). Criterio reiterado en la Casación N°5195-2018- Arequipa.*

Asimismo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que es necesaria de la concurrencia de los siguientes elementos para que surja la obligación de que el enriquecido indemnice al empobrecido por un enriquecimiento sin causa señalando: *“ Los elementos principales del enriquecimiento sin causa a decir de Llambias, son los siguientes: i) Enriquecimiento del demandado; ii) el empobrecimiento de demandante; iii) la relación causal entre esos hechos; iv) la ausencia de causa justificante del enriquecimiento, y, finalmente, v) La carencia de otra acción útil para remediar el perjuicio.”* (Casación N°3980-2016-Arequipa). En ese sentido, el enriquecimiento sin causa debe entenderse como aquel incremento patrimonial que favorece a una persona, que en el caso de autos, el beneficiario del enriquecimiento alegado en la demanda sería la Gerencia Sub Regional de Bagua, que para su procedencia se requiere de la concurrencia de los elementos citados.

**SEXTO: Consideraciones del Colegiado sobre el caso concreto.**

Que, tal como se indica en la recurrida, en el presente caso se advierte que, a través de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 115-20 19-GRA/GSRB, de fecha 17 de mayo del 2019 (folios 8 a 10), se aprobó la declaratoria de Situación de Emergencia de los Distritos de Aramango e Imaza, de la Provincia de Bagua, Región Amazonas; en aplicación al Decreto Supremo N° 048-2019-PCM, a fin de que se disponga de los



recursos del PIA 2019, de acuerdo al siguiente detalle: Distrito de Imaza el importe de: S/ 359, 175.00 soles; Distrito de Aramango el importe de S/ 509, 175.00 soles; ante ello, la empresa demandante refiere que la demandada lo contrató a fin de que le brinde el servicio de Arrendamiento de Maquinaria y Mano de Obra No Calificada, para el proyecto “Mejoramiento del Servicio de Atención de Emergencias por Desastres Naturales en el distrito de Aramango, Amazonas”, cursándole las siguientes órdenes de servicio:

1. Orden de Servicio N° **000345** (folios. 26), de fecha 05 de junio del 2019, consistente en el arrendamiento de maquinaria, para la construcción del Puente Valencia – Aramango – Amazonas, por la suma total de S/ 8, 613.13.
2. Orden de Servicio N° **000346** (folios. 27), de fecha 05 de junio del 2019, consistente en el arrendamiento de maquinaria, para la rehabilitación del Aula de Innovación I.E. N°16200, Muyo – Aramango – Amazonas, por la suma de S/ 208.93.
3. Orden de Servicio N° **000347** (folios. 28), de fecha 05 de junio del 2019, consistente en el arrendamiento de maquinaria, para la rehabilitación de la carretera Aramango – Cedrón Selva Verde – Aramango - Amazonas, por la suma de S/ 55, 305.64.
4. Orden de Servicio N° **000350** (folios. 29), de fecha 05 de junio del 2019, consistente en el arrendamiento de maquinaria, para la rehabilitación de la carretera Aramango – San Francisco – Aramango, por la suma de S/ 8, 848.87.
5. Orden de Servicio N° **000351** (folios. 30), de fecha 05 de junio del 2019, consistente en el pago de los servicios de mano de obra, para la rehabilitación de la carretera Aramango – San Francisco – Aramango, por la suma de S/ 8, 775.94.
6. Orden de Servicio N° **000352** (folios. 31), de fecha 05 de junio del 2019, consistente en el pago de los servicios de mano de obra, para la rehabilitación de la carretera Aramango – Unión Malvinas – Aramango – Amazonas, por la suma de S/ 15, 011.91.
7. Orden de Servicio N° **000354** (folios. 32), de fecha 05 de junio del 2019, consistente en el pago de los servicios de mano de obra, para la rehabilitación de la carretera Aramango – Cedrón Verde – Aramango - Amazonas, por la suma de S/ 10, 686.90.
8. Orden de Servicio N° **000355** (folios. 33), de fecha 05 de junio del 2019, consistente en el pago de los servicios de mano de obra, para la rehabilitación del Aula de Innovación I.E. N°16200, Muyo – Aramango, girado p or la suma de S/ 12, 820.24.
9. Orden de Servicio N° **000356** (folios. 34), de fecha 05 de junio del 2019, consistente en el pago de los servicios de mano de obra, para la construcción del Puente Valencia – Aramango – Amazonas, por la suma de S/ 57, 373.35.

10. Orden de Servicio N° **000357** (folios. 35), de fecha 05 de junio del 2019, consistente en el arrendamiento de maquinaria, para la rehabilitación de la carretera Aramango – Unión Malvinas – Aramango – Amazonas, por la suma de S/ 89, 237.29. Consignándose en las citadas órdenes de servicio, que el pago de servicios de arrendamiento de maquinaria y de mano de obra se realizara previo informe y conformidad del residente y área usuaria.

**SETIMO:** Que, dado el monto menor de cada una de las órdenes de servicios, la demandada le cursó invitación a la empresa demandante para alcanzar su propuesta económica, tal y como se advierte de las cartas obrantes a folio 17 a 22; servicios requeridos que fueron prestados, según consta del Informe N° 001-2019/G.R.AMAZONAS/GSRB/DSRIMA/ING.ERF (folios. 23), de fecha 30 de mayo del 2019, con el cual el Residente de Obra, da cuenta al Inspector de Obra, sobre la valoración N° 01 de avance de obra, así como dar inicio a la ejecución de las obligaciones detalladas en las ordenes de servicios antes mencionadas; y del Informe N° 105-2019-G-R.AMAZONAS/GSRB/DSRIMA/I.O (folios 24 a 25), de fecha 10 de junio del 2019, con el cual el Supervisor de Obras y Mantenimiento de Infraestructura Pública y Vial, informa al Director Sub Regional de Infraestructura y Medio Ambiente, sobre el avance de los servicios prestados y a su vez anexa la valoración de obra, por el importe de S/ 59, 380-00soles. Así también obra en autos el Acta Extraordinaria (folios 36 a 37), de fecha 09 de junio del 2019, Acta Extraordinaria (folios 40 a 42), de fecha 31 de julio del 2019; y el Informe N° 374-2019-GOB.REG.AMAZ/GSRB-OSRA/OLPFSA, de fecha 17 de junio, (folios 48) mediante el cual se solicita la aprobación de la contratación de la Empresa ECOSER MG SAC.

Es menester tener en cuenta que, respecto a los métodos de contratación por parte del Estado, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla lo siguiente:

***“Artículo 53. Procedimientos de selección.***

***53.1. Para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras, la Entidad utiliza, según corresponda, los siguientes procedimientos de selección:***

- a) Licitación Pública.***
- b) Concurso Público.***
- c) Adjudicación Simplificada.***
- d) Subasta Inversa Electrónica.***
- e) Selección de Consultores Individuales.***
- f) Comparación de Precios.***

**g) Contratación Directa.**

**53.2. La determinación del procedimiento de selección se realiza en atención al objeto de la contratación, la cuantía y las demás condiciones para su empleo previstos en la Ley y el Reglamento.**

**53.3. El objeto se determina en función a la naturaleza de la contratación. En el caso de contrataciones que involucren diversos tipos de prestaciones, el objeto se determina en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual en el valor referencial o valor estimado de la contratación, siempre que no desvirtúe la naturaleza de la contratación.”**

Ahora bien, la modalidad bajo la cual la Gerencia Sub Regional de Bagua contrató a la Empresa Constructora y Servicios MG SAC, fue mediante contratación directa, y en mérito a la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 115-2019-GRA/GSRB, de fecha 17 de mayo del 2019 (folios 8 a 10), dicha contratación se encuentra contemplado en el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que refiere lo siguiente:

**“Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa.**

**La Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del artículo 27 de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican:**

(...)

**b) Situación de Emergencia.**

**La situación de emergencia se configura por alguno de los siguientes supuestos:**

**b.1.) Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad. (...).”**

**OCTAVO:** Mediante el Informe N° 374-2019-GOB.REG.AMAZ/GSRB -OSRA/OLPFSA (folios. 45) de fecha 17 de junio del 2019, se solicitó la aprobación de la contratación de la empresa demandante, corroborándose así que la entidad demandada contrató a la Empresa Constructora y Servicios MG SAC. Sin embargo, a través del Informe N° 039-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/OSRA/OT, del 8 de julio de 2019 (folios 142), la Oficina de Tesorería devuelve las órdenes de compra y servicios al Director Sub Regional de Administración, dando cuenta de algunas observaciones por subsanar consistentes: O/S-ECOSER M.G. SAC, no tiene RNP-Proveedor de Servicios; O/S N° 272- León Martínez Euler Augusto, debe cambiar su recibo x honorarios, tiene fecha anticipada a la presentación del trabajo.

Al respecto, el artículo 46 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone:

**“Artículo 46. Registro Nacional de Proveedores.**

**46.1 El Registro Nacional de Proveedores (RNP) es el sistema de información oficial único de la Administración Pública que tiene por objeto registrar y mantener actualizada durante su permanencia en el registro, la información general y relevante de los proveedores interesados en participar en las contrataciones que realiza el Estado, así como implementar herramientas que permitan medir el desempeño de los proveedores que contratan con el Estado. Los administrados están sujetos a los principios de presunción de veracidad, informalismo y privilegio de controles posteriores. (...)**

**Para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Únicamente en el Reglamento de la presente norma se establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro. (...)**

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 9.2 del artículo 9, establece:

**“Artículo 9. Inscripción y reinscripción en el RNP.**

**(...)**

**9.2. En el RNP se inscriben o reinscriben todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, estas últimas domiciliadas o no domiciliadas con o sin representante legal, que deseen participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, para la provisión de bienes, servicios, consultoría de obras y la ejecución de obras, sea que se presenten de manera individual o en consorcio. (...)**

Advirtiéndose así que, en el marco de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, para ser participante, postor, contratista, y/o subcontratista del Estado, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), debiendo observarse para tal fin, las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto de los requisitos previstos para el acceso a dicho registro.

Asimismo, el numeral 9.9 del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que:

**“9.2. Los proveedores son responsables de no estar impedidos, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato.**

**NOVENO:** Bajo esas premisas, si bien ha quedado acreditado que la empresa demandante ha prestado servicios para la Gerencia Sub Regional de Bagua, es menester precisar que, las entidades son responsables de verificar la vigencia de su inscripción en el RNP, de igual forma están obligados a tramitar su registro o ampliar el mismo, según vaya a contratar con el Estado, de acuerdo a las actividades que realice, conforme a lo establecido en la Ley y en su reglamento, sujetándose a las consecuencias que se deriven de su incumplimiento. Siendo así, de autos no se advierte ningún medio de prueba que acredite que la Empresa Constructora y

Servicios MG SAC, se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, ni que tampoco haya subsanado las observaciones advertidas por la Oficina de Tesorería.

La empresa demandante a través de las Cartas de folios 147 a 162, requirió al Gerente Sub Regional de Bagua, el pedido de pago por los trabajos prestados a su favor.

Sobre la observación efectuada por la CPC Milagros G. Carasas Muñoz de la Oficina de Tesorería obra en autos, el Informe Legal N° 112-2019-G.R.AMAZONAS/GSRB/OAL, de fecha 17 de julio de 2019 (folios 163 a 168), en el cual el asesor legal de la Gerencia Sub Regional de Bagua, Opina que la empresa ECOSER MG SAC; a la fecha de la contratación no contaba con su registro como proveedor de bienes y servicios, situación que recién se advirtió en el Área de Tesorería, y que debió ser verificada y observada previamente por la Oficina de Logística, careciendo de legalidad dicha contratación.

El Gerente Sub Regional de Bagua, a través de la Carta Notarial N° 050-2019-G.R.AMAZONAS/GSRB, de fecha 27 de agosto de 2019 (folios 166 a 167), en atención a Informe N° 360-2019-G.R. AMAZONAS/GSRB/D SRIMA, emitido por la Dirección Sub Regional de Infraestructura, comunicó a la Empresa ECOSER MG SAC, que dejaba sin efecto las órdenes de servicios, de los componentes descritos en dicho documento.

Posteriormente, el Gerente Sub Regional de Bagua, a través de la Carta N° 225-2019-G.R. AMAZONAS/GSRB, de fecha 11 de octubre de 2019 (folios 168), hizo llegar a la empresa el Informe N° 418-2019-G.R. AMAZONAS/GSRB/D SRIMA; que contiene el informe de inspección en Campo Final de obra del proyecto “Mejoramiento del Servicio de Atención de Emergencias por Desastres Naturales-Distrito Aramango- Provincia Bagua-Amazonas”, a fin de que su representada proceda a emitir nuevas facturas de acuerdo a los cálculos reajustados, de acuerdo a los documentos adjuntos (folios 169 a 182), en el que se le reconoce el importe de S/ 130, 905.34 soles. Respecto a lo cual no obra en autos, medios probatorios que acrediten que la empresa haya efectuado observaciones a dichos documentos.

Por Resolución de Gerencia Sub Regional N° 249-201 9-G.R. AMAZONAS/GSRB, de fecha 2 de diciembre de 2019 ( folios 183 a 186), se resolvió que no es procedente el reconocimiento a nivel administrativo de las prestaciones ejecutadas a la empresa ECOSER MG SAC, por alquiler de maquinaria y otros servicios para el proyecto “Mejoramiento del Servicio de Atención de Emergencias por Desastres Naturales- Distrito Aramango- Provincia Bagua-Amazonas”, con SNIP N° 381985; de cuyo contenido se aprecia que la denegatoria del reconocimiento, entre otros fundamentos se sustenta de que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que regula las contrataciones directas; que no era procedente ejecutar el mencionado proyecto de inversión en el marco de una declaratoria de emergencia; que la empresa contratista no contaba con la Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) para realizar contrataciones de bienes y servicios, señalando que las órdenes de servicios N° 347, 356 y 357 se han emitido el 05 y 06 de junio de 2019, y según la consulta intranet al portal de la OSCE esta recién contaba con registro hábil el 09 de julio de 2019; resolución administrativa que no ha sido impugnada por la empresa recurrente.

**DECIMO:** Bajo ese contexto, en aplicación del requisito de subsidiaridad de la acción de enriquecimiento sin causa, regulado en el artículo 1955 del Código Civil, dispone: *“La acción a que se refiere el artículo 1554° no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.”*. Esto es, que la propia norma establece que la acción a que se refiere el artículo 1954 del Código Civil, no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización. La Corte Suprema en la Casación N° 3980-2016- Arequipa, admite que para que sea legitimada en la causa la acción in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, cuasicontrato o de las que brotan en los derechos absolutos. Presando en fundamento 6.4: *“(…) que encuentra su regulación normativa en el artículo 1955 del Código Civil que prevé el carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa. Que, la acción de reembolso sea de naturaleza subsidiaria significa que solo procederá cuando el empobrecido no tenga ninguna otra acción para restablecer el patrimonio, de manera que tampoco será procedente cuando el demandante por su negligencia hubiese dejado precluir la oportunidad para instaurar la acción que ahora nos ocupa y pretenda luego, para suplir su negligencia acudir a través de la acción de reembolso, para reclamar la satisfacción de un derecho que podía ser satisfecho a través de una acción específica determinada por el orden jurídico.”*. Por tanto, la subsidiaridad viene predeterminada por ley y consiste en que la persona que ha

sufrido un empobrecimiento patrimonial solo podrá recurrir a la acción de enriquecimiento sin causa, y obtener la correspondiente indemnización, siempre y cuando no existan otras acciones destinadas a remediar su situación.

**DECIMO PRIMERO:** En el caso de autos, se encuentra acreditado que la empresa demandante, ante la invitación por parte de la Gerencia Sub Regional de Bagua, participo en el proyecto “ Mejoramiento del Servicio de Atención de Emergencia por Desarrollo Naturales en el distrito de Aramango- Amazonas”, brindando el servicio de arrendamiento de maquinaria y mano de obra calificada; cursándole las órdenes de servicio respectivas; prestación de servicios que se ejecutó, conforme a la documentación detallada precedentemente. Sin embargo, como se ha señalado precedentemente, a través del Informe N° 039-2019-GOB.REG.AMAZONAS/GSRB/OSRA/OT (folios 142), la Oficina de Tesorería devolvió las órdenes de compra y servicios al Director Sub Regional de Administración, por contener algunas observaciones sobre la contratación de la empresa demandante, respecto a : O/S N° 357-ECOSER M.G. SAC, no tiene RNP- Proveedor de Servicios, y O/S N° 272-León Martínez Euler Augusto, debe cambiar su recibo x honorarios profesionales, tiene fecha anticipada a la presentación del trabajo; dando lugar para que la empresa efectuara reiterados requerimientos de pago a través de diversas cartas; por lo que, el Gerente Sub Regional Bagua, a través de la Carta Notarial N° 050-2019-G.R. AMAZONAS/GSRB de fecha 27 de agosto de 2019 ( folios 166-167), dejó sin efecto las órdenes de servicios, de los componentes indicados. Además, con la Carta Notarial N° 225-2019-G.R. Amazonas/ GSRB, del 11 de octubre de 2019 (folios 168), se le notificó con el Informe N° 418-2019-G.R. AMAZONAS/GSRB/DSRIMA, con la finalidad de que la empresa emita nuevas facturas de acuerdos a los cálculos reajustados; informe en el que el Coordinador de Obra, solicita se le reconozca el importe S/ 139, 905.34 soles; por los trabajos realizados. Asimismo, a través de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 249-2019-G.R.AMAZONAS/GSTB, del 2 de diciembre de 2019 (folios 183-186), se declaró que no es procedente el reconocimiento a nivel administrativo de las prestaciones ejecutadas, a la empresa ECOSER MG S.A.C, por alquiler de maquinaria y otros servicios para el proyecto “Mejoramiento del Servicio de Atención de Emergencias por Desastres Naturales-distrito de Aramango- provincia de Bagua, departamento de Amazonas.

Sin embargo, pese a que las órdenes de servicios (folios 27 a 35), administrativamente fueron dejadas sin efecto, habiéndosele notificado que emita nuevas facturas de acuerdo a los cálculos reajustados por el importe de S/ 139, 905.34 soles, y denegado administrativa el reconocimiento del pago; la empresa demandante, pretende indemnización por enriquecimiento sin causa por un monto mayor; consideraciones por las que la Juez, determino que existe otras vías subsidiarias, mediante las cuales la demandante podría obtener el pago por los servicios prestados a favor de la demandada, razón por la cual no se pronuncia respecto a los demás requisitos de la pretensión demandada; criterio que este Colegiado comparte por los fundamentos precedente expuestos.

En consecuencia, el razonamiento de la *quo* para declarar infundada la demanda, cuenta con argumentos facticos y jurídicos, por lo que la sentencia materia de grado no vulnera el derecho al debido proceso, ni la debida motivación de las resoluciones; por lo tanto, debe confirmarse, debiéndose entender que la demanda es improcedente y no infundada como se ha considerado en la sentencia impugnada.

#### **IV. PARTE RESOLUTIVA:**

Por tales consideraciones, el Colegiado de la Sala Civil Permanente de la Provincia de Utcubamba, **RESUELVE:** Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandante; en consecuencia se: **CONFIRME** la sentencia apelada de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés de folios doscientos cuarenta y seis a doscientos cincuenta y siete, que declara: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por la Empresa Constructora y Servicios MG SAC sobre indemnización por enriquecimiento sin causa, seguido contra la Gerencia Sub Regional de Bagua; e **Infundado** el pago de intereses legales, costas y costos del proceso. **Entendiéndose** como **Improcedente** la demanda interpuesta; con lo demás que ella contiene. **Notifíquese** y **devuélvase** al Juzgado de Origen para el cumplimiento de lo ejecutoriado.

**S.S.**

VIGIL CURO.

**ARTEAGA RAMÍREZ.**

MOROCHO NÚÑEZ.